

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diciembre Tres (3) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 199

RADICACION	19001-33-33-006-2019-0081-00
DEMANDATE	ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
DEMANDADO	UNIVERSIDA DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ANTECEDENTES

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.921.743 formula el presente medio de control en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas, las cuales fueron adecuadas en el auto que admitió la demanda de la siguiente manera:

Se solicita la nulidad del Oficio 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 (folio 7) por medio del cual se negó de forma expresa la solicitud de reliquidación de la pensión con inclusión del porcentaje del 7% correspondiente a descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.

Se solicita la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento expreso respecto de la petición elevada el día 25 de octubre de 2017 por el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, relacionada con la reliquidación de su pensión con inclusión del 7% de descuento en salud.

A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar a la Universidad del Cauca, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, dando aplicación al artículo 143 de la

Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 para reconocerle el 7% de la cotización para salud y conforme a las demás normas concordantes y la jurisprudencia aplicable.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

EL señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, nació el 26 de julio de 1938, se vinculó a la Universidad del Cauca como docente desde el 1 de febrero de 1970, prestó servicios hasta el mes de agosto de 1997, es decir trabajó para dicha institución, por más de 36 años de servicios y adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993.

La Universidad del Cauca concedió la pensión de jubilación por medio de la Resolución 904 BIS DE 1997. Para liquidar la pensión del actor no se tomó como ingreso base el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Tampoco se realizó el Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993.

La Universidad del Cauca reliquidó la pensión del actor, mediante Resolución 1444 de 1997, pero de manera parcial, porque no realizó Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993.

Se presentó solicitud de reliquidación, el 25 de octubre de 2017, la cual fue resuelta por medio del oficio No. 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017, por la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, en la que se negó al actor la reliquidación de su pensión de jubilación.

Mediante escrito de 15 de noviembre de 2017, se presenta insistencia en la reliquidación de la pensión de jubilación, para el reconocimiento y reajuste del 7% de la pensión, la cual fue resultada mediante Oficio No.5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, negó la petición, con fundamento en la Ley 100 de 1993, que establece los aportes a salud en el 12%, que considera aplicable, porque la pensión al actor se reconoció a partir del 1 de septiembre de 1997, fecha en la cual estaba vigente la Ley 100.

Sostiene que tiene derecho al reconocimiento del reajuste a la pensión del 7%, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, fecha para la cual, los aportes en Salud correspondían al 5%, y con la Ley 100 se incrementó en un 7%, para un total del 12%.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 10 de abril de 2019, previo trámite de su corrección fue admitida mediante providencia de 22 de agosto de 2019, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2020 se adecuó el asunto a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Formula como excepción la de inexistencia de las obligaciones demandadas respecto del reajuste del 7% contenido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sostiene frente al caso concreto que se encuentra demostrado que el día 24 de julio de 1993 el demandante adquirió el status de pensionado, por tal motivo mediante Resolución 905 de 1997 se le reconoció pensión de jubilación a partir del retiro definitivo del servicio lo cual ocurrió el día 01 de septiembre de 1997, al haber adquirido su status antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin embargo sostiene que de conformidad con los lineamientos de las Altas Cortes, dicho incremento es de carácter compensatorio y no es una retribución que deba recibir directamente pensionado, por lo tanto el demandante no tiene derecho al reajuste pretendido.

Formula así mismo la excepción de cobro de lo no debido puesto que la demanda se dirige a exigir un derecho que no le asiste al demandante.

También formula como medio exceptivo el de prescripción de los derechos laborales y la innominada o genérica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos de la parte actora

Sostiene que el señor ROBERTO EMILIO CAMPO, adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, es decir mucho antes de entrar la vigencia

la Ley 100 de 1993, por tal motivo la Universidad del Cauca reconoció pensión de jubilación por medio de la Resolución 904 BIS DE 1997, al momento de liquidar la pensión del actor no se realizó el Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993. La entidad demandada reliquidó la pensión del actor, mediante Resolución 1444 de 1997, pero de manera parcial, porque no realizó el Reajuste pensional del 7% por incremento de aportes en salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993. El señor CAMPO ANGULO presentó solicitud de reliquidación ante la entidad demandada, el 25 de octubre de 2017, la cual fue resuelta por medio del oficio No. 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017, por la Jefe de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, en la que se negó al actor la reliquidación de su pensión de jubilación.

Aduce que el demandante. tiene derecho al reconocimiento del reajuste a la pensión del 7%, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el status pensional el 24 de julio de 1993, fecha para la cual, los aportes en Salud correspondían al 5%, y con la Ley 100 se incrementó en un 7%, para un total del 12%. Por todo lo antes expuesto y de conformidad con las normas cuya aplicación se reclama, y que señalan que el pensionado tiene el derecho a que, a partir del 1° de enero de 1994, con la mesada pensional se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

Alegatos de la Universidad del Cauca

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda de los cuales se destaca que ante el evidente aumento de la base de cotización en salud, que lo fue del 5% al 12%, la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 143 que a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha codificación, se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, "a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley." 3.5. Esta norma se encuentra reglamentada en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en virtud del cual se fija el porcentaje en que deberán ser ajustadas las pensiones anteriores al 1° de abril de 1994, de cara al aumento de los descuentos obligatorios para el Sistema de Salud, así: "Artículo 42. Reajuste pensional/ por incremento de aportes a salud. A

quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rijan la cobertura familiar, sin exceder del 12% (...) 3.6.

De la normatividad referida se colige que quienes consolidaron su derecho pensional con antelación al 1 de abril de 1994, tienen derecho a que sus mesadas pensionales sean reajustadas en el equivalente a la elevación de la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993, esto en, en el 7%, habida cuenta que se pasó de efectuarse una cotización del 5% al 12%. Bajo dicho contexto, resulta evidente que al haber adquirido el demandante el status de pensionado con antelación a la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la referida norma, ante el evidente aumento de la base de cotización en salud que acaeció con posterioridad a dicha codificación, que lo fue del 5% al 12%. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las Altas Cortes, al interpretar los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, son claras en señalar que, el reajuste pensional ordenado en dichas normas para aquellas personas a quienes se les hubiera reconocido la pensión con anterioridad a su entrada en vigencia, es de carácter netamente compensatorio y no es una retribución que deba recibir directamente el pensionado, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100 de 1993, por lo tanto el actor no tiene derecho a la reliquidación deprecada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente caso la demanda se ha dirigido contra un acto producto del silencio administrativo y versa sobre prestaciones periódicas, por tanto de

conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA la demanda se puede formular en cualquier tiempo.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestaron los servicios (Universidad del Cauca) este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago del valor equivalente al 7% correspondiente al incremento de sus aportes en salud de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

TESIS DEL DESPACHO

Al haber adquirido el status de pensionado el día 24 de julio de 1993, esto es con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor ROBERTO EMILIO CAMPO, tiene derecho al reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la norma citada en precedencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la jurisprudencia aplicable al caso ha señalado que este reajuste es de carácter meramente compensatorio no hay lugar a su pago a favor del pensionado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto analizado se tiene que al señor ROBERTO EMILIO CAMPO, a través de Resolución Nro 904 BIS de julio 10 de 1997 expedida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, le fue reconocida pensión de jubilación, en la parte considerativa del respectivo acto administrativo se señala que el beneficiario acreditó 20 años de servicios a 1º de febrero de 1990, así mismo demostró haber nacido el día 24 de julio de 1938, por tanto cumplió la edad de 55 años el día 24 de julio de 1993. Así las cosas queda claro que la fecha de configuración del status de pensionado fue el 24 de julio de 1993, cuando se completó el requisito de edad.

Según se señaló en auto que admitió la demanda se solicita la nulidad del Oficio 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 (folio 7) por medio del cual se negó de forma expresa la solicitud de reliquidación de la pensión con inclusión del porcentaje del 7% correspondiente a descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.

Igualmente se depreca la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento expreso respecto de la petición elevada el día 25 de octubre de 2017 por el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, relacionada con la reliquidación de su pensión con inclusión del 7% de descuento en salud.

La parte actora manifiesta que teniéndose en consideración la fecha en la cual se adquirió el status pensional la parte actora es beneficiaria de la reliquidación reclamada, a su turno la Universidad del Cauca sostiene que al tratarse de un incremento de carácter compensatorio no hay lugar al pago del mismo a favor de la parte reclamante razón por la cual solicita que sean negadas las pretensiones incoadas.

Con el fin de resolver la controversia ha de precisarse que para los pensionados con antelación a la Ley 100 de 1993, el pago de aportes de aportes a salud, fue previsto desde el artículo 20 de la Ley 40 de 1966, el artículo 90 del Decreto reglamentario 1848 de 19693, y el artículo 164 de la Ley 4a de 1976, normas que establecían que la Caja Nacional de Previsión Social se encontraba autorizada para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara como aporte para salud. Sin embargo, posteriormente el artículo 204 de la Ley 100 de 19935 aumentó el porcentaje de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 1122 de 9 de enero de 2007 se estableció que la cotización al Régimen Contributivo de Salud sería, a partir del 1° de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, sin que pueda ser inferior al salario mínimo, y finalmente, por virtud del artículo 1° de la Ley 1250 de 20087, es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Ante el evidente aumento de la base de cotización en salud, que lo fue del 5% al 12%, la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 143 que a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha codificación, se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, *"a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley."*

Esta norma se encuentra reglamentada en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en virtud del cual se fija el porcentaje en que deberán ser ajustadas las pensiones anteriores al 1° de abril de 1994, de cara al aumento de los descuentos obligatorios para el Sistema de Salud, así:

"Artículo 42. Reajuste pensional/ por incremento de aportes a salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

De la normatividad antes citada es posible concluir que quienes consolidaron su derecho pensional con antelación al 10 de abril de 1994, tienen derecho a que sus mesadas pensionales sean reajustadas en el equivalente a la elevación de la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993, esto es, en el 7%, habida cuenta que se pasó de efectuarse una cotización del 5% al 12%.

Resulta que al haber adquirido el status de pensionado el día 24 de julio de 1993, esto es con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor ROBERTO EMILIO CAMPO, tiene derecho al reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la norma citada en precedencia.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado así como la Corte Suprema de Justicia, al interpretar los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, han concluido de manera uniforme que el reajuste pensional contemplado en las citadas disposiciones normativas para quienes se les hubiera reconocido la pensión con anterioridad a su entrada en vigencia, es de carácter netamente compensatorio y no es una retribución que deba recibir directamente el pensionado, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional

por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud¹.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados. Al respecto indicó lo siguiente:

"La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1º de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

*Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1º de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; **no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**"* (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2002, igualmente precisó que el reajuste especial de pensiones ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 *"no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con*

¹ Ver sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION No. 6 MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: EUGENIO SANTA MONTOYA DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES RADICACIÓN No: 15001 3333 004 2015 00032- 01

destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100."

Adicionalmente, la referida Corporación precisó que "el valor de /a pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, **por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras, mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización**, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada... No de otra forma es dable entender que la Ley haya atado el aumento de la cotización (e impuesto esta carga a los pensionados), a la revalorización especial, al señalar claramente que los pensionados antes del primero de enero de 1994, a partir del momento del incremento de la cotización en salud tienen derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha Ley, lo que evidencia que el objetivo fue que no se aminorara el monto de la pensión como consecuencia de la nueva carga. (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado⁸ en sentencia de 19 de mayo de 2005 al estudiar la legalidad del artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, al indicar que el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los mismos vean disminuidos, en razón del aumento de la cotización en salud, así lo expresó:

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra entonces que existe una posición uniforme en la jurisprudencia en relación con el alcance de la norma objeto de estudio, en cuanto a que su finalidad es "compensar" el efecto negativo del incremento de la cotización en salud de los pensionados ordenada por la Ley 100 de 1993, para evitar que ésta "amine", "reduzca" "deprecie" o se refleje negativamente en la asignación mensual de las personas a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes y de aquellas a quienes sin haberles efectuado dicho reconocimiento tuvieron causada la correspondiente prestación.

En ese sentido, el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no representa como tal un incremento o revalorización en términos reales del ingreso del pensionado, lo que, en todo caso, no implica que no se deba asegurar su pago completo, pues, como se ha visto, el ingreso real de

quienes se pensionaron o causaron su derecho antes del 1° de enero de 1994, no debe sufrir ninguna disminución por causa de la elevación de las cotizaciones en salud (garantía de efecto neutro)."

Descendiendo las anteriores posiciones jurisprudenciales al caso concreto se concluye que ciertamente el señor ROBERTO EMILIO CAMPO, tiene derecho al incremento de su pensión en el porcentaje en que aumentó su cotización en salud, no obstante debido a que la finalidad de la norma cuya aplicación se solicita es de carácter compensatorio y por lo tanto no constituye una revalorización que deba ser cancelada al pensionado por lo tanto se niegan las pretensiones de la demanda.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte **demandante** en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la entidad demanda.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203, según los siguientes correos:

Parte demandante:

.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ